



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2022-00328-00

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de FRANCISCO JAVIER ROJAS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.387.397 y a cargo de GIOVANNI GESNET MORENO ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.231.530, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad las letras de cambio suscritas:

LETRA SUSCRITA No. 01.

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 02.

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 03.

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 31 de marzo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 04.

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 05.

- 1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 06.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 07.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 31 de julio de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 08.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 31 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 09.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 10.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 11.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 1° de diciembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

LETRA SUSCRITA No. 12.

1.- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez

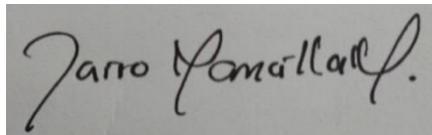
transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería al abogado ELKIN JULIAN ROCHA PAREDES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 086 de fecha 25 de julio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022))

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2022-00328-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado GIOVANNI GESNET MORENO ROA, que tenga o llegue a tener a su favor en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier clase de depósito de los bancos y entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de (\$5.400.000.00). Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se niega la solicitud de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40224156 de propiedad de la señora Mariela Vargas López, quien no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues de la revisión de las letras de cambio aportadas, se evidencia que no suscribió dichos documentos.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 086 de fecha 25 de julio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA